

Santiago, diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos RIT O-47-2020, RUC 2040248813-2, del Juzgado de Letras del Trabajo de Los Ángeles, por sentencia de diez de diciembre de dos mil veintiuno, se acogió la demanda por despido injustificado deducida por don Marcelo Eduardo Bernachea Campos en contra de la empresa Inmobiliaria Heredia y Compañía Limitada, por lo que fue condenada a pagar los montos que se indican en lo resolutivo por indemnización sustitutiva por falta del aviso previo y lucro cesante, entre otras prestaciones.

La demandada interpuso recurso de nulidad que fue desestimado por la Corte de Apelaciones de Concepción, mediante sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

En contra de este fallo, la misma parte presentó recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que la materia de derecho propuesta consiste en determinar “*la improcedencia e incompatibilidad de la indemnización por lucro cesante en causas de despido injustificado al otorgarse también la indemnización sustitutiva del aviso previo*”.

Para la recurrente, el lucro cesante es incompatible con la indemnización sustitutiva por falta del aviso previo, ya que ambas prestaciones tienen una naturaleza punitiva y resarcitoria, y se originan en un mismo hecho, por lo que al dar lugar a ambas, se provoca un enriquecimiento injustificado y una afectación al principio de *non bis in ídem*, precisando, en relación al lucro cesante, que constituye una forma de reparación ajena a la legislación laboral que se aparta de las normas de orden público que la constituyen, cuya interpretación es de carácter restrictiva, afirmando, por lo anterior, que en caso de despido injustificado, sólo proceden las indemnizaciones expresamente regladas en los artículos 162, 163 y 168 del Código del Trabajo; razones por las que solicita la invalidación del fallo impugnado y se dicte el de reemplazo que indica.



Tercero: Que para decidir la pertinencia del lucro cesante que el trabajador contratado por obra pretende en caso de despido injustificado, la demandada presentó la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso en los autos Rol N°219-2017, de 22 de mayo de 2017, sin el respectivo certificado de encontrarse firme o ejecutoriada, requisito expresamente exigido en el inciso segundo del citado artículo 483, omisión que configura un incumplimiento a los presupuestos descritos y que obsta a la tarea comparativa, por tratarse de una resolución susceptible de impugnación, por lo que no se puede afirmar que corresponde a la de término, defecto que impide realizar la labor de cotejo que distingue a este excepcional arbitrio, concluyéndose, que en esta parte, la propuesta recursiva queda desprovista de un medio apto de cotejo, razón suficiente para desestimarla.

Cuarto: Que, en relación a la procedencia conjunta de ambas prestaciones, la judicatura consideró que la indemnización sustitutiva por falta del aviso previo tiene una naturaleza sancionatoria para el empleador que despide sin cumplir con los requisitos que exige la legislación, vinculada a la pérdida abrupta del empleo para permitir al trabajador su subsistencia inmediata; en cambio, el lucro cesante pretende remediar el perjuicio sufrido por la inobservancia del otro contratante, institución civil que trasciende a toda la legislación porque emana de la fuerza obligatoria del contrato y de su carácter de ley para quienes concurren a su celebración, como medio de compensación para la parte diligente en su cumplimiento oportuno, resarciendo su expectativa legítima en cuanto a la percepción de los emolumentos por un período de tiempo determinado que corresponde al de duración de las obras proyectadas y que el empleador quebrantó, definición que permite distinguir sus objetos y fines, y que se muestra coherente con la naturaleza tuitiva y protectora del derecho del trabajo y la interpretación de sus disposiciones conforme al principio *pro operario*.

Quinto: Que, en cuanto a la compatibilidad de ambas prestaciones, se debe precisar que existe divergencia jurisprudencial sólo con el fallo pronunciado por esta Corte en los autos Rol N°2.811-2008, de 8 de julio de 2008, por cuanto el dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago en el ingreso Rol N°718-2014, de 10 de noviembre de 2014, carece de la correspondiente certificación de encontrarse firme o ejecutoriado, razón que lo excluye como criterio útil de referencia.

Sexto: Que, no obstante lo anterior, esta Corte considera que no procede unificar jurisprudencia en el sentido propuesto por la demandada, por cuanto coincide con la decisión recurrida, ya que ambas clases de indemnizaciones resultan procedentes y compatibles en razón del término anticipado del contrato



para el que fue empleado el demandante cuando no concurre una causa legal justificativa de la decisión adoptada por el empleador, tratándose de vinculaciones sujetas a la realización de una obra cuya conclusión es posterior a la separación del trabajador, tal como fue resuelto en los autos Rol N°13.849-2014, 34.362-2016, 20.576-2018 y 1.406-2020.

Séptimo: Que para sostener tal conclusión, se debe tener en consideración que la noción de lucro cesante surge a propósito de la clasificación del daño que hace el artículo 1556 del Código Civil, atendiendo a la forma en que el incumplimiento contractual afecta el patrimonio del acreedor, compensación que se refiere al hecho de haberse impedido un efecto patrimonial favorable que perjudica al contratante diligente –el trabajador-, por lo que procede su declaración cuando éste deja de percibir un ingreso o una ganancia esperada, contravención del empleador consistente en terminar anticipada e injustificadamente la vinculación sujeta a la ejecución de la obra o faena que motivó la relación laboral, eludiendo el sistema reglado en el Código del ramo.

Octavo: Que, en consecuencia, al suscribir el contrato las partes acordaron el cumplimiento de prestaciones recíprocas, obligándose el demandante a la ejecución de un servicio personal bajo subordinación y dependencia por un tiempo específico, determinado por la conclusión de una obra, adquiriendo la empresa el deber de solucionar periódicamente al trabajador por su desempeño, que, en caso de incurrir en un incumplimiento, en particular, disponiendo su término anticipado e indebido, quedará obligada a pagar a aquél las remuneraciones que habría percibido de no ocurrir el efecto dañoso que esta conducta generó en el dependiente, quien dejará de percibir el ingreso esperado, lo que hace procedente la compensación con las sumas adeudadas hasta la finalización de las respectivas faenas.

Noveno: Que, en cuanto a la pertinencia y compatibilidad de tal prestación con la indemnización sustitutiva por falta del aviso previo, se debe tener presente que el artículo 168 del Código del Trabajo la establece en forma perentoria, como una consecuencia ineludible del despido injustificado, caso en el cual, *“el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la de los incisos primero o segundo del artículo 163, según correspondiere, aumentada esta última de acuerdo a las siguientes reglas...”*; advirtiéndose, de esta forma, que la reparación perseguida por ambas prestaciones es diversa, puesto que el lucro cesante pretende compensar la legítima expectativa del trabajador como contratante diligente en el cumplimiento de sus obligaciones, a diferencia de la antes referida, que corresponde a una sanción impuesta al



empleador por la separación indebida del dependiente, de carácter perentoria considerando los términos imperativos empleados por el legislador.

Décimo: Que, en consecuencia, establecida la procedencia de otorgar tanto la indemnización sustitutiva del aviso previo como la correspondiente al lucro cesante cuando el empleador pone término en forma anticipada e injustificada a un contrato de trabajo por obra o faena, no yerra la Corte de Apelaciones al rechazar el recurso de nulidad interpuesto por la demandada, razones que esta magistratura considera suficientes para desestimar el arbitrio intentado en esta sede.

Por tales consideraciones y disposiciones citadas, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la demandada contra la sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción.

Acordada **con el voto en contra** de la ministra señora Muñoz y de la abogada integrante señora Coppo, quienes fueron de opinión de acoger el recurso y unificar la jurisprudencia sólo en cuanto a la incompatibilidad de ambas clases de indemnizaciones, por las siguientes razones:

1.- Que la naturaleza resarcitoria de la indemnización sustitutiva del aviso previo, supone el pago de un estipendio que reemplaza el que habría recibido el trabajador el mes siguiente al despido verificado en forma intempestiva, por lo que resulta incompatible con el pago del lucro cesante, sólo en lo que respecta a ese específico mes siguiente al despido.

2.- Que, en efecto, el lucro cesante es una compensación cuya fuente se encuentra en el derecho común y apunta a reparar lo que el trabajador pudo percibir de no haber sido despedido en forma anticipada, respetando el plazo de su contratación, de manera que el pago simultáneo de ambas prestaciones, configura una doble solución cuyo origen se encuentra en un mismo hecho, lo que las hace incompatibles.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°25.299-2022.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpértigue L., el Ministro Suplente señor Mario Gómez M. y la Abogada Integrante Sra. Carolina Coppo D. No firma el Ministro Suplente señor Gómez, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber cesado en su periodo de suplencia. Santiago, diecisiete de julio de dos mil veintitrés.





BQXRGNXTWL

En Santiago, a diecisiete de julio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

